

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Visto el estado procesal del expediente número **09/SM- PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] en contra de la Sindicatura Municipal, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de noviembre de dos mil doce, [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, ante el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, la cual quedó registrada bajo el número de folio 0039512, mediante la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer el Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el 28 de mayo de 2004 en el Periódico Oficial del Estado; así como el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente; y el o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.”

II. El trece de diciembre de dos mil trece, el Sujeto Obligado otorgó la respuesta a la solicitud de información, mediante oficio SM/UAAI036/12. La respuesta se emitió en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

“...Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción V, 10 fracción II, 44, 45,62, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo lo siguiente:

- En el Departamento de Afectaciones y Expropiaciones de la Dirección General Jurídica y de lo Contencioso de la Sindicatura Municipal, existe un expediente específico del asunto, sin embargo en términos del artículo 38 fracción IV, señala que la información relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter al Sujeto Obligado se considera información confidencial. Es importante destacar que no se requiere acuerdo que la clasifique como tal.***
- El expediente, es parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, en el cual el H. Ayuntamiento de Puebla, es parte. A esta información únicamente tiene acceso los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el ejercicio de sus funciones, no pueden transmitirla ni proporcionarla salvo que una autoridad competente lo determine.***
- De acuerdo al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, las autoridades competentes deben tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte en los procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida y solo sea de acceso para las partes involucradas, quejosos denunciantes o terceros llamados a juicio***
- En razón de lo anterior, me permito sugerirle que la Autoridad que tutela la información solicitada que consiste en comprobantes (acuse/recibo) de los que conocieron el expediente, comprobantes de que hayan hecho efectivo su derecho de audiencia y los comprobantes de indemnización, monto de esta y los que fueron otorgados puede solicitarlos al Poder judicial. Específicamente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en virtud de que concentran las sentencias definitivas que ponen fin a un procedimiento , que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido...”***

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

III. El diez de enero de dos mil trece, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de su debida ratificación.

IV. El quince de enero de dos mil trece, la otrora Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 09/SM-PUEBLA-01/2013. En el mismo auto, se tuvo a la recurrente remitiendo una prueba. También se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña, en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintitrés de enero de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista ordenada por auto de fecha ocho de marzo de dos mil trece, respecto a la publicación de sus datos personales.

VI. El quince de febrero de dos mil trece, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada mediante auto de fecha

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En el mismo auto se señaló día y hora para verificar la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso y determinar su debida clasificación o la posibilidad de otorgar su acceso.

VII. El veintidós de febrero de dos mil trece, se hizo constar la comparecencia del personal de esta Comisión en las instalaciones de la Unidad, para verificar la información puesta a disposición del recurrente.

VIII. El primero de marzo de dos mil trece, se admitió la prueba de la recurrente se le tuvo por desahogada y se citó a las partes para oír resolución.

IX. El primero de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad, solicitando el sobreseimiento y remitiendo copia del correo electrónico enviado a la recurrente mediante el que ponía a su disposición para consulta directa en versión pública del la información materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso. Con su contenido se dio vista a la recurrente para que manifestare lo que a su derecho e interés conviniera.

X. El quince de abril de dos mil trece, se tuvo a la recurrente haciendo las manifestaciones que de su escrito de cuenta se desprendían. En el mismo auto se requirió al Titular de la Unidad para que remitiera copia de la información puesta a disposición de la recurrente.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

XI. El veintitrés de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad remitiendo copia de la información puesta a disposición de la recurrente y se ordenó turnar los presentes autos a fin de determinar si el recurso había quedado sin materia.

XII. El siete de mayo de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX y X del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que la información solicitada fue indebidamente clasificada y que existe una negativa parcial en entregar la información solicitada.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, aplicable al presente recurso.

Cuarto. Por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento. En el caso particular se estudia la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del numeral 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

“Procede el sobreseimiento: ...

IV. El Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”.

En este sentido, resulta relevante señalar que la hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión manifestó como motivos de inconformidad esencialmente los siguientes:

“Se invoca el artículo 38 fracción IV para negar el expediente; sin embargo de acuerdo con la Ley de Expropiaciones, los datos particulares del propietario del inmueble expropiado se publican, junto con el Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación en el estado. Es decir que de por sí la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla prevé que sea un asunto público, por lo que no considero válida la justificación.

Niegan la información supuestamente porque el expediente “es parte dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio” y porque consideran la información confidencial; sin embargo el expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública contiene, según la fracción I del artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, “la emisión de un Acuerdo por parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar el estudio económico, social y

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

técnico que justifique la necesidad de la afectación del inmueble así como la factibilidad del proyecto a ejecutar”; es decir, no se trata de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, se constituyó en el 2004, mucho antes de que el gobierno del estado revirtiera decreto de expropiación y el ayuntamiento iniciara un proceso para intentar mantener el predio Campos del Seminario.

Se me refiere al Poder Judicial cuando no estoy pidiendo el expediente del proceso administrativo en forma de juicio, sino –reitero- un expediente creado o constituido en el 2004, que tuvo que haber sido del conocimiento del propietario del inmueble expropiado mediante una simple notificación, de acuerdo con la fracción II del la Ley de Expropiación del Estado de Puebla. En cuanto a la indemnización, tampoco comprendo por qué tendría que pedirla al Poder Judicial cuando se trata de un convenio entre el propietario del inmueble expropiado y, en este caso, la Sindicatura Municipal, de acuerdo con los artículos 3 y 24 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla...”

El primero de abril de dos mil trece, se tuvo al Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del presente asunto toda vez que refirió haber puesto a disposición del recurrente la información materia del presente recurso de revisión solicitando el sobreseimiento del presente asunto. El alcance se otorgó en los siguientes términos:

“...pone a su disposición mediante consulta directa o in situ, la versión pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos Deportivos conocidos como “El Seminario”...”

Esta autoridad le dio vista al recurrente con los documentos descritos con antelación, para que manifestara lo que a su interés conviniera, quien manifestó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

“1. Se tacharon nombres de funcionarios públicos, fechas, nombres de las calles y colonias (no correspondientes a las direcciones de particulares), extensiones y demarcaciones, números de oficios, cantidades correspondientes a pagos realizados por entes públicos, entre otros, que NO SON DATOS PERSONALES PROTEGIDOS POR LA LEY.

2. Se puso a disposición un estudio técnico, mas no el estudio económico que por Ley debió hacerse, según el Artículo 5 de la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla.

3. No se pusieron a disposición los comprobantes de las notificaciones a la persona o personas propietarias del bien afectado, como establecen los Artículos 5 y 8 de la referida Ley...

4. No se puso a disposición el o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia.

5. No se puso a disposición el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el monto de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada...”

Derivado de lo anterior y en términos de lo que dispone el artículo 85 de la Ley en la materia que determina que en los casos en que el Sujeto Obligado entregue información al recurrente materia del recurso, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así resolverá sobreseyendo el recurso, ésta Comisión realizó un análisis de la documentación puesta a disposición de la recurrente a fin dar respuesta a la solicitud de información realizada por la recurrente en los siguientes términos:

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

- a) Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado;
- b) El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente;
- c) El o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y,
- d) El o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.

En cuanto a la parte de la solicitud de información a que se refiere el inciso a), resulta que si bien el Sujeto Obligado puso a disposición una copia en versión pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos Deportivos conocidos como “El Seminario”, dicha versión pública no se encuentra apegada a los términos que señala la fracción XXVII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra eliminada información de libre acceso público, por lo que se determina que esta parte de la solicitud de información no ha quedado sin materia.

En cuanto al inciso b) de los que se dividió la solicitud de información para su análisis, el examen realizado por esta Comisión permite advertir que dentro de las constancias puestas a disposición de la recurrente se encuentra la publicación del

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Periódico Oficial del Estado del Decreto del Honorable Cabildo del Municipio de Puebla por el que se notificó a quienes se creyeran con derecho para que justificaran su derecho de propiedad ante la Sindicatura Municipal.

Al respecto la recurrente manifestó su inconformidad con la información a que se refiere el párrafo que antecede, señalando que no se habían puesto a disposición los comprobantes de las notificaciones a la persona o personas propietarias del bien afectado como lo establecen los artículos 5 y 8 de la Ley de Expropiaciones para el Estado de Puebla, al efecto debe señalarse que la Ley a que hace referencia la recurrente fue publicada el tres de diciembre de dos mil ocho, siendo que el Decreto Expropiatorio relacionado con su solicitud fue publicado en el Periódico Oficial el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, esto es con antelación a la entrada en vigor de la citada Ley, por lo que no resultan aplicables a dicho procedimiento las disposiciones a que hace referencia la recurrente, no siendo procedente estudiar la información puesta a disposición de la recurrente a la luz de dichas disposiciones.

En este sentido y en relación con la parte de la información a que se refiere el inciso b) de la solicitud de información que se analiza, esta Comisión considera que fue puesta a disposición de la recurrente la información solicitada referente a el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente, por lo que esta Comisión considera que esta parte de la solicitud de información ha quedado sin materia.

Por lo que hace al inciso c) de los que se dividió la solicitud de información para su análisis, el examen de los documentos puestos a disposición de la recurrente

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

permite advertir que, se encuentran distintos escritos en los que los propietarios se oponen al procedimiento de expropiación respectivo, de lo que resulta que la autoridad dio respuesta a esta parte de la solicitud de la información, en la ampliación de la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud, dejando sin materia la solicitud de información en la parte relativa.

En cuanto al inciso d), el Sujeto Obligado no hizo manifestación alguna en la ampliación de la respuesta otorgada a la solicitud de información que se analiza, por lo que esta Comisión considera que no se ha modificado el acto reclamado en esta parte de la solicitud de información.

En mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, queda sin materia por lo que hace a las partes de la solicitud de la información a que se refieren los incisos b) y c), toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la información solicitada, y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente dicha información, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley en comento, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto, por lo que hace a las partes de la solicitud de información a que se refieren los incisos b) y c) en los que fue dividido el presente proyecto.

Quinto. La recurrente, interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

“Se invoca el artículo 38 fracción IV para negar el expediente; sin embargo de acuerdo con la Ley de Expropiaciones, los datos particulares del propietario del inmueble expropiado se publican, junto con el Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación en el estado. Es decir que de por sí la Ley de Expropiación para el Estado de Puebla prevé que sea un asunto público, por lo que no considero válida la justificación.

Niegan la información supuestamente porque el expediente “es parte dentro de un procedimiento administrativo en forma de juicio” y porque consideran la información confidencial; sin embargo el expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública contiene, según la fracción I del artículo 5 de la Ley de Expropiaciones, “la emisión de un Acuerdo por parte de la Autoridad Expropiante, en el que se haga constar el estudio económico, social y técnico que justifique la necesidad de la afectación del inmueble así como la factibilidad del proyecto a ejecutar”; es decir, no se trata de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, se constituyo en el 2004, mucho antes de que el gobierno del estado revirtiera decreto de expropiación y el ayuntamiento iniciara un proceso para intentar mantener el predio Campos del Seminario.

Se me refiere al Poder Judicial cuando no estoy pidiendo el expediente del proceso administrativo en forma de juicio, sino –reitero- un expediente creado o constituido en el 2004, que tuvo que haber sido del conocimiento del propietario del inmueble expropiado mediante una simple notificación, de acuerdo con la fracción II del la Ley de Expropiación del Estado de Puebla. En cuanto a la indemnización, tampoco comprendo por qué tendría que pedirla al Poder Judicial cuando se trata de un convenio entre el propietario del inmueble expropiado y, en este caso, la Sindicatura Municipal, de acuerdo con los artículos 3 y 24 de la Ley de Expropiación del Estado de Puebla” ...”

El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, de manera general reiteró que la información solicitada contenía información confidencial y señaló que los argumentos de la recurrente eran ineficaces e infundados.

Sujeto Obligado:	Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Ponente:	Federico González Magaña
Solicitud	0039512
Expediente:	09/SM-PUEBLA-01/2013

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitió como prueba ofrecida por la recurrente la siguiente:

- Copia del oficio SM/UAAI/036/12, signado por el Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Sindicatura Municipal en el que se atiende la solicitud de información con número 00039512.

La prueba citada es considerada documental privada en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismo que se aplica de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fue objetada.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente y de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. La recurrente solicitó el Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado; así como el o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente; y el o los comprobantes en caso de

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y el o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.

El Sujeto Obligado respondió señalando esencialmente que, el expediente era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y al que únicamente tenían entre otros, acceso los servidores públicos que requerían conocerlo para el ejercicio de sus funciones y no podía transmitir dicha información ni proporcionarla salvo que una autoridad competente lo determinara. Asimismo agregó que de acuerdo al artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, las autoridades debían tomar las previsiones debidas para que la información confidencial que sea parte en los procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida, por lo que sugirió dirigir su solicitud al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito que son quienes tutelan la información solicitada que consiste en comprobantes (acuse/recibo) de los que conocieron el expediente, comprobantes de que hayan hecho efectivo su derecho de audiencia y los comprobantes de indemnización, monto de esta y los que fueron otorgados puede solicitarlos al Poder judicial. Específicamente el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, en virtud de que concentran las sentencias definitivas que ponen fin a un procedimiento, que se hayan emitido en cada instancia, protegiendo en todo momento la información de acceso restringido

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, los datos particulares del propietario del inmueble expropiado se publicaban, junto con el

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Decreto de Expropiación, en el Periódico Oficial y en otro de mayor circulación en el estado. Agregó que negaban la información porque era parte de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y porque la consideraban información confidencial; sin embargo no se trataba de información sensible o nueva, que pudiera afectar un procedimiento administrativo en forma de juicio puesto que, además, era información correspondiente al año dos mil cuatro antes de la reversión del decreto de expropiación. Finalmente señaló que la habían remitido al Poder Judicial cuando lo que estaba solicitando era un expediente de dos mil cuatro, del que tuvo conocimiento la Sindicatura Municipal

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida señaló que había dado respuesta a la solicitud de información informando la existencia de un expediente del asunto, agregó que los argumentos de la recurrente eran ineficaces e infundados y reiteró que la información solicitada contenía datos personales y que no había negado el acceso a la declaratoria de utilidad pública ya que esta se encontraba publicada y la recurrente la conocía. Asimismo manifestó que la Declaratoria de Utilidad Pública era información pública, pero que se estaba inserta en un expediente de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, que contiene actuaciones ciudadanas, administrativas y judiciales, señalando que el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, lo obligaba a tomar las previsiones debidas para que la información confidencial contenida en procedimientos seguidos en forma de juicio se mantenga restringida. Por último citó el Acuerdo de Clasificación SM/DGJ/DAE/026/01/2012 por el que reserva la información contenida en el expediente que se solicita.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Durante la secuela procesal, el Titular de la Unidad puso a disposición de la recurrente, para consulta directa, la versión pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los Campos Deportivos conocidos como “El Seminario”. Una vez realizada esta consulta y en respuesta a la vista otorgada por esta Comisión, la recurrente señaló esencialmente que en la versión pública que le fue proporcionada se le ocultó información que no corresponde a datos personales, asimismo señaló que no se le había proporcionado el estudio económico, señaló que no le habían puesto a disposición los comprobantes de las notificaciones a los propietarios, así como tampoco los comprobantes de que los propietarios hicieron o hayan hecho efectivo su derecho de audiencia, así como tampoco el o los comprobantes en caso de que hayan recibido indemnización.

Planteada así la controversia, la presente resolución determinará la procedencia de la respuesta del Sujeto Obligado y en su caso de la ampliación de la información proporcionada a la recurrente, en términos de lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, con el objeto de determinar la procedencia de la clasificación con cada uno de los fundamentos correspondientes.

Para un mejor análisis del presente asunto, se hace un desglose de la solicitud de información materia de este recurso en los siguientes puntos:

- a) Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado;

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

- b) El o los comprobantes (acuse, recibo) de que el o los propietarios del bien expropiado o bien afectado conocieron dicho expediente;
- c) El o los comprobantes en caso de que el o los propietarios del bien hicieron hayan hecho efectivo su derecho de audiencia; y,
- d) El o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.

Respecto a la parte de la solicitud marcada con los incisos b) y c), se ha señalado que se han sobreseídos con antelación.

Por lo que hace al inciso a), en el que fue dividida para su análisis la solicitud de información materia del presente recurso referente al expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado, ha quedado asentado que el Sujeto Obligado puso a disposición mediante consulta directa una versión pública de la información solicitada, respecto de la que la recurrente manifestó su inconformidad toda vez que le habían sido ocultada información que no es referente a datos personales.

En este sentido resulta aplicable al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V, X, XI, XIV y XXXVII y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra señalan:

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

“ARTÍCULO 5.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

V. *Datos personales: la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como serían de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas, morales o emocionales; la vida afectiva y familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente enunciadas; ...*

X. *Información confidencial: aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado;*

XI. *Información de acceso restringido: todo tipo de información en posesión de Sujetos Obligados clasificada bajo las figuras de reservada o confidencial;...*

XIV. *Información reservada: información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;...*

XXVII. *Versión pública: documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información solicitada.*

“ARTÍCULO 38.

Se considera información confidencial:

I. *Los datos personales;*

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

II. La información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor y propiedad intelectual; .”

En este sentido, la versión pública de los documentos debe ocultar información clasificada bajo las figuras de **reservada o confidencial**.

De conformidad con las disposiciones antes citadas se considera información reservada aquella que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales.

En este mismo sentido se considera información confidencial aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Sujetos Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Sujeto Obligado.

Ahora bien del análisis del Acuerdo remitido por el Sujeto Obligado, es de verse que fundamenta la restricción de la información solicitada en términos de lo que disponen los artículos 2 fracción V; 5 fracciones V, VII, VIII, XIV; 9, 32, 33 fracción II, IV, VII, VIII. 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en este sentido esta Comisión considera que por lo que hace a los artículos 2 fracción V; 5 fracciones V, VII, VIII,

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: [REDACTED]
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

XIV; 9, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dichas disposiciones no determinan la naturaleza restringida de la información solicitada.

En cuanto a lo dispuesto por los artículos 33 fracción II, IV, VII, VIII y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su análisis hace necesario reproducir lo que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 33.

Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: ...

II. Aquélla cuya divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones; ...

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta que exista resolución definitiva y ejecutoriada;...

VII. Las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;...

VIII. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales;...”

El este sentido el análisis del mencionado documento, en relación con la parte de la solicitud de información que se analiza, permite advertir que en relación con la fracción I del artículo 33 de la Ley en la materia, no se encuentra demostrado en autos, que la divulgación de la información solicitada ponga en riesgo la vida, la seguridad, los bienes, la familia o la salud de cualquier persona o impida las

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones.

Por lo que hace a lo dispuesto por el artículo 33 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, es de verse que la solicitud de información que se analiza no solicita expediente judicial alguno y por lo que hace a la parte que reserva el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de autos se advierte la existencia del Decreto Expropiatorio con el que se pone fin a la Declaratoria de Utilidad Pública, por lo que esta causal no resulta aplicable para reservar la información solicitada.

En cuanto a la fracción VII del citado artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, esta Comisión advierte que dicho supuesto considera reservadas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y en el presente procedimiento es de verse que se encuentra publicado el Decreto Expropiatorio en el Periódico Oficial del Estado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, por lo que el proceso deliberativo ha concluido, no siendo por tanto información reservada.

Por lo que hace a la información contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Sujetos Obligados en materia de controversias legales, a que hace referencia la fracción VIII del citado artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información la publicación del Decreto Expropiatorio respectivo permite advertir que el procedimiento respectivo ha concluido.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Derivado de lo anterior esta Comisión concluye que no existen bases para ocultar información dentro de la versión pública puesta a disposición de la recurrente bajo el tratamiento de información reservada.

Por cuanto hace a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley en la materia, del examen de la documentación materia de la parte de la solicitud de información que se analiza, resulta que efectivamente se encuentra dentro de los expedientes puestos a disposición de la recurrente información confidencial, misma que fue resguardada en términos de lo que dispone el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no obstante lo anterior, ésta Comisión advierte también se ocultó información que no es considerada confidencial como es la referente a los nombres de los funcionarios públicos, números de oficios, fechas y firmas de los funcionarios nombres de Notarios Públicos, Colonias, Juzgados, números de expedientes, localización de inmuebles, publicaciones oficiales, entre otra, de lo que resulta que en la versión pública puesta a disposición de la recurrente mediante consulta directa fue ocultada esto es información de libre acceso. Cabe señalar que cuando un servidor público emite un acto con el carácter de autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene asignadas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, toda vez que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

En cuanto a la información referente al inciso d) en los que fue dividida la presente solicitud para su análisis ésta Comisión advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a dichos incisos, por lo que esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no dio respuesta a esta parte de la solicitud de información.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

En cuanto a la manifestación de la recurrente en la que señala que no le fue proporcionado el estudio económico a que se refiere la Ley de Expropiaciones del Estado, debe señalarse que dicha información no fue materia de la solicitud de información que motivare el presente recurso, no siendo el recurso de revisión el medio idóneo para ampliar la solicitud de información.

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de los recurrentes y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que proporcione a la recurrente una versión pública del Expediente de la Declaratoria de Utilidad Pública de los campos deportivos conocidos como “El Seminario”, que fueron expropiados por decreto del Gobierno municipal publicado el veintiocho de mayo de dos mil cuatro en el Periódico Oficial del Estado, que se apege a los términos a que se refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en el que sólo se oculte información confidencial, así como se dé respuesta a la parte de la solicitud de información referente a al o los comprobantes en caso de que los propietarios del bien afectado hayan recibido indemnización, así como el motivo de ésta y el o los comprobantes de que fue otorgada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se SOBRESEE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

SEGUNDO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General de Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Sindicatura Municipal.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el ocho de mayo de dos mil trece, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Sindicatura Municipal de Puebla
Recurrente: XXXXXXXXXX
Ponente: Federico González Magaña
Solicitud: 0039512
Expediente: 09/SM-PUEBLA-01/2013

Se ponen a disposición del recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO